

## **Recomendación 15/2011**

**Aguascalientes, Ags., a de 14 noviembre de 2011**

**Lic. José de Jesús Ortiz Jiménez  
Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes**

**Lic. Rafael de Lira Muñoz  
Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes**

Muy distinguidos Presidente y Director:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes (Comisión en adelante), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución, en adelante), 62 de la Constitución Política del Estado, 1°, 2°, 4°, 5°, 7, 8 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, 1°, 11 y 12 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Aguascalientes, ha procedido al examen de los elementos contenidos en el expediente 104/10 creado por la queja presentada por el señor X **en representación de su menor hijo X** y vistos los siguientes:

### **H E C H O S**

El 3 de mayo de 2010, se recibió oficio 0r/ags/224/2010, suscrito por el Lic. Francisco Javier Valdez de Anda, Coordinador de la Oficina Foránea de Aguascalientes de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual remitió la queja presentada por el señor X, la que se ratificó por el menor X el 12 del citado mes y año, misma que se sintetiza de la siguiente forma:

“Que el 17 de abril de 2010, aproximadamente a las 9:30 horas fue detenido por los oficiales Juan José González Sánchez y Hugo Rafael Loza Gaspar, que lo remitieron ante el Juez Municipal pero este lo dejó libre pues le dijo que no había motivo para que lo detuvieran. Que al día siguiente el oficial Hugo lo vio en la calle del fraccionamiento Lomas del Ajedrez, ya que los dos viven en ese lugar y lo amenazó con que le va a sembrar algo para que lo encierren en la cárcel”.

### **E V I D E N C I A S**

En este caso las constituyen:

1. La comparecencia que ante este Organismo realizó el reclamante el 12 de mayo del 2010.
2. Los informes justificativos de Hugo Rafael Loza Gaspar y Juan José González Sánchez, Sub comandante y sub oficial respectivamente, ambos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.
3. Copia cotejada de los documentos que contienen la puesta a disposición ante el Juez Municipal, determinación de situación jurídica y certificado médico de integridad psicofísica, todos pertenecientes al reclamante.
4. Copia simple de tres hojas tamaño carta que contienen nombres de diversas personas, domicilio y firmas.
5. Disco compacto que a decir del servidor público Hugo Rafael Loza contiene diversas fotografías de las fachas de los diferentes domicilios de la calle Fisher que han sufrido pintas por miembros de la banda que se hace llamar los Mayeros o K-9.

6. Constancia expedida por la Dirección de Justicia Municipal de la que se advierte los ingresos que el reclamante ha tenido a la citada Dirección.

## OBSERVACIONES

**Primera:** El menor X señaló que aproximadamente a las 9:30 horas del 17 de abril del 2010, se encontraba sentado en el batiente de una casa particular en la calle Fisher, del fraccionamiento Lomas del Ajedrez, que los oficiales Juan José González Sánchez y Hugo Rafael Loza Gaspar le practicaron una revisión de rutina, que el oficial Hugo le dijo que no lo quería ver más por ahí, que lo subieron a la patrulla, llegaron a la calle Mariano Hidalgo esquina Del Rey, que ahí lo cambiaron de patrulla con otro oficial que fue quien lo puso a disposición del Juez Municipal, que el reclamante le narró lo sucedido y el funcionario lo dejó en libertad pues no hubo motivo para que lo detuvieran.

Con motivo de los anteriores hechos se emplazó a Hugo Rafael Loza Gaspar y Juan José González Sánchez, Subcomandante y Suboficial respectivamente de la Secretaría de Seguridad Pública, el primero de ellos al emitir su informe justificativo señaló que en la fecha en que el reclamante refirió sucedieron los hechos se encontraba cubriendo al Jefe Operativo del Destacamento Morelos y que por razón de su trabajo que es principalmente la supervisión de los elementos y de la aplicación de los programas de vigilancia no le corresponde poner a disposición del Juez Municipal a personas detenidas, por lo tanto, no identifica al reclamante ni a su menor hijo, que posiblemente el menor fue detenido por personal operativo por formar parte del grupo de vándalos que se juntan en la calle Fisher del fraccionamiento Lomas del Ajedrez. Por su parte Juan José González indicó que el 17 de abril se le comisionó el servicio de vigilancia de los fraccionamiento Fundadores y Periodistas, a bordo de la unidad 1282, que aproximadamente a las 10:30 horas circulaba por la calle Fisher del Fraccionamiento Lomas del Ajedrez, que es un lugar que tiene por consigna vigilar ya que se reúnen varios jóvenes que molestan a las personas que pasan por el lugar, que al circular por dicha calle observó aproximadamente a diez personas que gritaban a las personas que en ese momento pasaban “LARGUENSE DE AQUÍ, CUANDO VAN A DEJAR DE PASAR POR ESTE LUGAR QUE NO VEN QUE ESTE ESPACIO ES NUESTRO”, que se acercó, les llamó la atención y se retiró del lugar para seguir sus rondines de vigilancia, que posteriormente pasó de nueva cuenta por la calle Fisher y encontró al reclamante junto con otras cinco personas las que seguían molestando a los transeúntes, que sólo logró la retención del reclamante y lo abordó a la unidad para remitirlo con el Juez Municipal.

Consta en los autos del expediente documento con folio número M000044456, que contiene la puesta a disposición del reclamante que el suboficial Juan José Sánchez González realizó ante el Juez Municipal en el que se asentó que la detención de este último fue por “ALTERAR EL ORDEN PÚBLICO CONSISTENTE EN PROLIFERAR (SIC) PALABRAS OBCENAS (SIC) SIENDO REPORTADO POR LOS TRANSEUNTES”.

Así mismo, consta documento que contiene la determinación de situación jurídica del reclamante que realizó el Lic. Alejandro Esparza López el 17 de abril del 2010, en el que asentó que el reclamante negó los hechos, y no encontró parte afectada alguna por lo que decretó que la detención era improcedente.

También obra documento con folio número M000044456 que contiene certificado médico de integridad psicofísica que se elaboró al reclamante a su ingreso a la Dirección de Justicia Municipal en el que se asentó que no presentó lesiones aparentes ni referidas, que tampoco presentó signos de intoxicación.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que nadie puede ser privado de la libertad sino mediante juicio

seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; luego, la excepción a tal disposición la establece el artículo 16, párrafo quinto, del mismo ordenamiento, al señalar que en caso de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado, en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y esta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Así mismo, el artículo 589, fracción XIX del Código Municipal de Aguascalientes vigente al momento en que sucedieron los hecho señala que son deberes de los integrantes de la Secretaría detener a los infractores que sorprendan en flagrancia, los que consignaran a la autoridad competente en forma inmediata así mismo entregaran un inventario con la descripción detallada de los objetos asegurados a los mismos.

De acuerdo a las citadas disposiciones para que una persona pueda ser privada de su libertad es necesario que la autoridad cuente con una orden judicial debidamente fundada y motivada en la que se establezca la cusa legal del procedimiento, con excepción de los casos de flagrancia de delitos o faltas administrativas.

En el caso que se analiza, el suboficial Juan José González Sánchez señaló tanto en su informe justificativo como en el documento que contiene la puesta a disposición del reclamante ante el Juez Municipal que la detención obedeció a la ejecución de una falta administrativa. En el informe justificativo señaló que eran como diez personas las que estaban en la calle Fisher que les gritaron a las personas que pasaban “lárguense de aquí, cuando van a dejar de pasar por este lugar que no ven que este espacio es nuestro”, que volvió pasar y estaba el reclamante con otras cinco persona que seguían molestando a los transeúntes, sin embargo, el servidor público omitió señalar cuales fueron las conducta ejecutadas por el reclamante o el contenido de las palabras que dirigió a los transeúntes para molestarlos, tampoco señaló el nombre de las personas que fueron afectadas por esas conductas o palabras.

En el documento que contiene la puesta a disposición del reclamante ante el Juez Municipal asentó que el reclamante alteró el orden público porque profirió palabras obscenas a los transeúntes, sin embargo, el servidor público omitió señalar el contenido de las palabras que el reclamante supuestamente dirigió a los transeúntes, así como el nombre de las personas afectadas por tal conducta, requisito que es necesario para poder determinar si realmente constituyeron palabras obscenas, pues si el funcionario se limitó a indicar que el reclamante dijo a los transeúntes palabras obscenas pero no indicó en concreto cuales fueron esas palabras, ante tal falta de precisión considera este organismo no se acreditaron las mismas, pues no basta con señalar que el reclamante dijo palabras obscenas para tener por ciertos los hechos sino que es esencial se indique el contenido de la conducta para poder determinar si encuadró en la hipótesis normativa prevista por el Código Municipal de Aguascalientes.

De igual forma el funcionario emplazado omitió señalar el nombre de los transeúntes que resultaron afectados por la conducta supuestamente ejecutada por el reclamante, por lo que no se conoció persona afectada motivo por el cual el Juez Municipal decretó que no existía delito o falta administrativa que sancionar, declarando improcedente la detención del reclamante. Así mismo, existe contradicción con las manifestaciones del suboficial Juan José González Sánchez pues en la puesta a disposición del reclamante señaló que los transeúntes reportaron al reclamante en tanto que del informe justificativo se advierte que su presencia en el lugar no obedeció a un reporte sino a la consigna que tiene de vigilar la calle Fisher pues según señaló vecinos del lugar mediante un escrito

solicitaron mayor vigilancia pues se reúnen varios jóvenes a molestar a las personas.

Así pues, considera este organismo no procedía la detención del reclamante pues no se acreditó que el mismo haya proferido palabras obscenas a los transeúntes como tampoco se acreditó el nombre las personas supuestamente afectadas por la conducta ejecutada por el mismo. Por lo tanto, al no haberse acreditado que la detención se realizó por orden debidamente fundada y motivada de una autoridad competente o en su defecto por flagrancia de un delito o una falta administrativa, es que este organismo considera el oficial Juan José González Sánchez violentó los derechos a la libertad personal así como a la seguridad jurídica que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé a favor del reclamante en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo quinto. De igual forma se incumplieron las obligaciones señaladas en el artículo 102 fracciones I, II y IX de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Aguascalientes vigente al momento que sucedieron los hechos, pues la citada disposición establece que los elementos de las Corporaciones de Seguridad Pública, independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado deberán actuar dentro del orden jurídico, respetando en todos momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y las leyes que de ellas emanen; respetar y contribuir a la protección de los Derechos Humanos; y respetar invariablemente lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la detención de persona.

De igual forma el policía preventivo incumplió lo previsto por el artículo 70 fracciones I y XXI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado que establecen la obligación a los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición relacionada con el servicio público.

Respecto de este punto no se acredító la participación del sub comandante Hugo Rafael Loza Gaspar, pues al emitir su informe justificativo negó su participación en la detención del reclamante pues según dijo en la fecha en que sucedieron los hechos él estaba cubriendo al Jefe Operativo del Destacamento Morelos, hechos que se corrobora con el informe justificativo del suboficial Juan José González Sánchez pues al emitir el mismo señaló que fu él quien detuvo al reclamante, sin que mencionara la participación de algún otro elemento.

**Segundo:** El reclamante señaló que al día siguiente de que lo detuvieron, es decir, el 18 de abril de 2010, el sub comandante Hugo Rafael Loza Gaspar lo vio en la calle pues ambos viven en el fraccionamiento Lomas del Ajedrez y lo amenazó con “sembrarle” algo para refundirlo en la cárcel, que en otras ocasiones el oficial lo amenazó con su pistola y le disparó bolas de pintura que producen ronchas en el cuerpo.

Al emitir su informe justificativo el sub comandante Hugo Rafael Loza Gaspar señaló que respecto del arma que le pintó y le produjo ronchas, es totalmente falso, ya que no es arma de cargo ni de su propiedad y nunca ha utilizado dicha arma, que tampoco lo amenazó con el arma de fuego a su cargo pues está consciente de la responsabilidad que se le confirió desde el momento que se le entregó para su defensa y de la ciudadanía y que además tienen estrictamente prohibido por el Código Municipal que los elementos de seguridad utilicen el arma para amenazar o amedrentar a la ciudadanía. Así mismo señaló que el reclamante es miembro de un grupo de vándalos que se hacen llamar la “Banda de los mayeros o K-9”, que protagonizan riñas campales, destrucción de teléfonos

públicos, pintas en fachadas de domicilios, que escandalizan en la vía pública hasta altas horas de la noche y agreden a los estudiantes de la secundaria, que los vecinos del lugar ya no soportan su constantes desmanes por lo que sabiendo que el declarante trabaja en la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes le hicieron llegar una lista con nombres y firmas de habitantes solicitando se aplicara mayor vigilancia policial en el sector.

Lo señalado por el funcionario emplazado respecto a la solicitud que realizaron vecinos de la calle Fisher de que se realizara una mayo vigilancia policiaca no obra en los autos del expediente, sin embargo, constan tres constancias que contiene nombres y firmas de 49 personas que tienen su domicilio en la calle Fisher del fraccionamiento Lomas del Ajedrez.

De igual forma consta disco compacto que contiene 14 fotografías de diversos bienes inmuebles que se ubican en la calle Fisher del fraccionamiento Lomas del Ajedrez y que contienen pintas en las fachadas.

Obra constancia expedida por el Lic. Honorio de Jesús Ruvalcaba Negrete, Juez Municipal, el 19 de octubre de 2010, de la que se advierte que del mes de octubre del 2008 al mes de abril del 2010, el reclamante tuvo cuatro ingresos a la Dirección de Justicia del Municipio de Aguascalientes, en uno de los ingresos se le aplicó una amonestación y en los otros tres se determinó que no existía falta administrativa o delito que sancionar por lo que se decretó improcedente la detención, sin que de la referida constancia se desprendan datos del agente aprehensor, a efecto de determinar si las mismas las realizó el funcionario emplazado.

Así pues, no obran en los autos del expediente medios de prueba que corroboren que el subcomandante Hugo Rafael Loza Gaspar, haya amenazado al reclamante con sembrarle algo para refundirlo en la cárcel, tampoco se acreditó que lo haya amenazado con su arma de cargo y que le hubiera disparado bolas de pintura, resultando insuficiente el sólo dicho del reclamante para acreditar los hechos.

Por lo que se formulan los siguientes:

#### **A C U E R D O S:**

**PRIMERO:** **Juan José González Sánchez, Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes**, se acreditó su participación en la violación a los derechos humanos del reclamante específicamente a los derechos de libertad personal y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO:** **Hugo Rafael Loza Gaspar, Subcomandante de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes**, no se acreditó su participación en la violación a los Derechos Humanos del reclamante por lo que se emite a favor del mismo Resolución de No Competencia en términos del artículo 4º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Ahora bien, tomando en consideración las observaciones narradas, con todo respeto, se formula a Ustedes Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno Director General, ambos del Municipio de Aguascalientes, las siguientes:

## **R E C O M E N D A C I O N E S:**

**PRIMERA: Lic. José de Jesús Ortiz Jiménez, Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes**, una vez que la investigación a que se hizo referencia en la recomendación segunda le sea consignada por la Dirección de Asuntos Internos se recomienda iniciar con el procedimiento indicado en el artículo 610 del Código Municipal de Aguascalientes a efecto de que aplique la sanción que en derecho proceda a Juan José González Sánchez, suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes por la violación a los derechos humanos del reclamante.

**SEGUNDA: Lic. Rafael de Lira Muñoz, Director de Asuntos Internos de Seguridad Pública y Tránsito de la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes**, para que en términos de lo dispuesto por el artículo 608 fracción III del Código Municipal de Aguascalientes y 11 fracción II del Reglamento de la Dirección de Asuntos Internos inicie de oficio la investigación que corresponda por las violaciones a los derechos humanos del reclamante por parte de Juan José González Sánchez Suboficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes y una vez concluida se consigne a la Comisión de Honor y Justicia.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 62 de la Constitución Política Local, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, de que mediante la aplicación de medidas correctivas dejen de ser ejecutadas.

Las recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan a su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. OMAR WILLIAMS LÓPEZ OVALLE, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.**